



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1217

Bogotá, D. C., viernes, 7 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES DE LA LEY

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objeto establecer los lineamientos generales y el marco normativo que regule la formulación, diseño, definición, adopción, dirección, planeación, coordinación, ejecución, implementación, articulación y control de la política pública, estructura, funcionamiento, administración, promoción, fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación, la promoción de la cultura deportiva y la actividad física, y a su vez fomentar, coordinar y regular la construcción, administración, dotación, adecuación y mantenimiento de la infraestructura deportiva y recreativa para la actividad física en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable a todos los organismos deportivos de derecho público y privado adscritos al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la Cultura Deportiva, estará conformado por entes deportivos de derecho público y privado, organismos recreativos y organismos de actividad física, del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Parágrafo 1°. Los entes deportivos de derecho público son entidades públicas organizadas como el Ministerio del Deporte en el orden nacional, como entidades deportivas descentralizadas, de distrito capital o dependencias que hagan sus veces en el orden departamental y municipal.

Parágrafo 2°. Los organismos deportivos, recreativos o de actividad física de derecho privado, son entidades privadas organizadas de forma democrática, sin ánimo de lucro, independientes, constituidas como asociaciones o corporaciones, sometidas en su organización, funcionamiento y desarrollo a la presente ley.

Parágrafo 3°. Los organismos deportivos profesionales de derecho privado constituidos como sociedades anónimas, serán regulados en cuanto a su organización y funcionamiento por el Código de Comercio y el ejercicio del fomento y promoción del deporte será regulado por la presente ley.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* El Estado, en el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación, la cultura deportiva y la actividad física, tendrá en cuenta los siguientes objetivos específicos:

1. Formular, diseñar, definir, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la política pública del sector del deporte, la recreación y la actividad física, a través de los organismos deportivos de derecho público integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
2. Articular el sector del deporte, la recreación y la actividad física con el sector salud, el sector educativo y el sector de vivienda, ciudad y territorio, en lo que tiene que ver con la actividad física, la educación física y la infraestructura deportiva y recreativa.

3. Promover, fomentar y regular la creación, desarrollo y funcionamiento de los organismos deportivos de derecho privado que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
4. Fomentar, coordinar y regular la construcción, administración, dotación, adecuación, y mantenimiento la infraestructura deportiva y recreativa de la actividad física, garantizando la accesibilidad e inclusión de las personas en situación de discapacidad.
5. Desarrollar y ejecutar planes, programas, proyectos y/o actividades encaminadas al fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación, la cultura deportiva y la actividad física, con enfoque diferencial, accesibilidad, inclusión, mejoramiento de la salud física, calidad de vida y bienestar individual y social de la población.
6. Planificar y ejecutar un programa de desarrollo del deporte competitivo y de altos logros, que involucre las ciencias del deporte, las instituciones de educación superior, los organismos deportivos de derecho público y privado y las demás autoridades competentes, que propendan por el alto nivel competitivo, de conformidad con los principios del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico.
7. Promover, fomentar y difundir el conocimiento, la enseñanza y la investigación científica del deporte, la recreación y la actividad física, con base en el desarrollo y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
8. Velar por la correcta organización y ejecución de los eventos deportivos, recreativos, de educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y garantizar el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los mismos.
9. Impulsar la economía, el comercio, el emprendimiento y el turismo, a través de la generación de empleo y el fortalecimiento de la industria deportiva y recreativa para la actividad física.
10. Establecer y reglamentar un programa de beneficios e incentivos para los deportistas de alto rendimiento.
11. Fortalecer los sistemas de financiación e inversión de recursos, para consolidar el funcionamiento e inversión de los recursos en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
12. Ejercer las funciones de Inspección, vigilancia y control de los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.

Artículo 5°. *Principios.* El fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física se realizará conforme a los siguientes principios:

1. **Universalidad.** La práctica del deporte, la recreación y la actividad física, son un derecho que le asiste a todos los habitantes del territorio nacional.
2. **Igualdad.** La práctica, la inclusión y la accesibilidad al fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física sin discriminación alguna, es un derecho que le asiste a todos los habitantes del territorio nacional.
3. **Dignidad humana.** El fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, se basa en el fortalecimiento de los derechos y garantías del ser humano, su ejercicio fortalece la formación integral del individuo como ser individual y social.
4. **Ética deportiva.** El fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, deberá realizarse bajo los preceptos de la sana competencia y el respeto a las normas y reglamentos previamente establecidos. Las actuaciones y comportamientos de quienes integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física estarán sujetas al régimen disciplinario que les sea aplicable, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de los organismos de control del Estado.
5. **Democratización.** El fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, deberá garantizar en el ejercicio de su organización la participación democrática de los habitantes en la elección y conformación de los organismos colegiados.
6. **Participación.** Todos los habitantes del territorio colombiano podrán participar en el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual o colectiva.
7. **Integración funcional.** Las entidades públicas y privadas que desarrollen planes, programas, proyectos y/o actividades relacionados con el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada en el cumplimiento de los fines, políticas, lineamientos y marco normativo, mediante la integración de reglamentos, funciones, acciones y recursos en los términos establecidos en la presente ley.
8. **Progresión.** El Estado propenderá por la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física.
9. **Desarrollo Sostenible.** El fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la

recreación y la actividad física, debe satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones, garantizando el equilibrio entre el desarrollo deportivo, la salud, la formación integral, el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar individual y social del ser humano.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Deporte:** Es la actividad motriz e intelectual del ser humano, de naturaleza competitiva, provista de principios y normas previamente establecidas que determinan su ejercicio, desarrollo y ejecución.
2. **Recreación:** Es un proceso de acción participativa y dinámica dada para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o el colectivo, que propende por el bienestar de la persona potenciando las expresiones del ser y las vivencias generadas a partir del juego y la lúdica, sin normas ni intención competitiva.
3. **Educación física:** Es la disciplina pedagógica que basa su intervención en el movimiento del ser humano, para estructurar primero y desarrollar después, de forma integral y armónica, las capacidades coordinativas, condicionales, afectivas y cognitivas de la persona, con la finalidad de mejorar la calidad de la participación humana en los distintos ámbitos de la vida, como son el familiar, el social y el productivo.
4. **Actividad física:** Es el movimiento corporal realizado de manera voluntaria y repetitiva, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: entrenamiento deportivo, tiempo libre, transporte, ocupación y hogar.
5. **Deporte escolar:** Es el conjunto de actividades deportivas realizadas o desarrolladas al interior o entre instituciones educativas, como aspecto fundamental para el desarrollo de la educación física de los estudiantes de básica primaria y básica secundaria.
6. **Deporte formativo:** Es la práctica deportiva que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo, con métodos de planificación que permitan determinar el avance en el proceso de formación deportiva, en cualquier momento de la vida a través de las diferentes etapas de aprendizaje.
7. **Deporte universitario:** Es la práctica deportiva que se desarrolla como complemento de la formación de los estudiantes de educación superior, fundamentalmente en los programas académicos y de bienestar universitario en las instituciones educativas de formación superior, reglamentadas por el sector educativo.
8. **Deporte comunitario:** Se entiende por deporte comunitario las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad, que desde un enfoque diferencial e incluyente que fortalecen la sana convivencia y valores, propiciando la transformación social y la paz al interior de las comunidades.
9. **Deporte asociado:** Entiéndase por deporte asociado el desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizados jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte convencional de orden municipal, departamental, de Distrito Capital, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.
10. **Deporte asociado paralímpico y sordolímpico:** Entiéndase por deporte asociado paralímpico y sordolímpico el conjunto de actividades que tienen como finalidad la inclusión de las personas en situación de discapacidad, desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte paralímpico y sordolímpico de orden municipal, departamental y de Distrito Capital, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.
11. **Deporte aficionado:** Es aquel que realiza el deportista que hace de su deporte una afición, pero que en su desarrollo no recibe pago o indemnización alguna a su favor, distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.
12. **Deporte profesional:** Es aquel que realiza el deportista que hace de su deporte una profesión y admite como competidores a personas naturales bajo contrato laboral de conformidad con las normas deportivas de la respectiva federación internacional.
13. **Deporte de alto rendimiento:** Es aquel cuyo objetivo principal consiste en alcanzar el máximo rendimiento atlético en eventos del más alto nivel competitivo, reconociendo estos como los certámenes nacionales, regionales, continentales, mundiales y eventos del ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico, como consecuencia de procesos sistemáticos y de alta exigencia en todos los niveles de la preparación deportiva.
14. **Deportista:** Persona que de manera regular practica un deporte o modalidad deportiva, de manera competitiva y con sujeción a las normas que rigen su deporte.

15. **Atleta:** Deportista que desarrolla la alta competencia a través de un proceso de preparación deportiva de forma sistemática, con alta exigencia y con el fin de obtener altos logros deportivos.
16. **Ciencia del deporte:** Conjunto de disciplinas del conocimiento relacionadas con el alto rendimiento, el mejoramiento de las condiciones físicas, fisiológicas y técnicas, que se orientan a la investigación, estudio, análisis y definición del deporte y la actividad física.
17. **Entrenamiento deportivo:** Es un proceso continuo, sistemático, planificado y complejo que organiza cargas de trabajo de manera progresiva, destinado a estimular los procesos fisiológicos del organismo, favoreciendo el desarrollo de las diferentes capacidades y cualidades físicas, su objetivo es la optimización del rendimiento deportivo.
18. **Dopaje:** Es el consumo de sustancias excitantes o estimulantes que sirven para lograr de modo no natural un mejor rendimiento en una competición deportiva, definidas en el Código Mundial Antidopaje.
19. **Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física:** Espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos y para la actividad física, de conformidad con los lineamientos establecidos por el sector de vivienda, ciudad y territorio, destinados al desarrollo e implementación del deporte, la recreación y la actividad física.
20. **Industria deportiva, recreativa y para la actividad física:** Son todos aquellos sectores económicos que se dinamizan alrededor de la práctica y organización de eventos deportivos, recreativos y de actividad física, propiciando la generación de empleo formal e informal, la comercialización de bienes y servicios y el desarrollo del turismo deportivo.
21. **Gobernanza deportiva:** Es la interrelación equilibrada del Estado, la población y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, para lograr un desarrollo deportivo, individual y socialmente estable.
22. **Equidad de género:** Es el ejercicio y tratamiento en igualdad de condiciones, derechos, responsabilidades y oportunidades a mujeres y hombres, sin discriminación ni exclusión alguna, teniendo en cuenta las diferencias entre ambos géneros, así como las características particulares de cada uno para garantizar el acceso de las personas a sus derechos de igualdad, justicia y dignidad en el sector deporte.
23. **Cultura deportiva:** Vínculo social donde un determinado grupo se identifica con una

actividad inherente al deporte. En términos prácticos se entiende como el nexo entre personas con diversas ideologías, tanto de carácter político, religioso e incluso con diferentes niveles educativos bajo el eje del deporte.

Artículo 7°. *Consejo Superior del Deporte.* Créase el Consejo Superior del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, conformado por un delegado de la Presidencia de la República, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, el Ministerio de Cultura, Ministro de Defensa y el Ministro del Deporte quien actuará como secretario.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior del Deporte es un organismo colegiado asesor del Ministerio del Deporte, en la elaboración e implementación de la política pública, la recreación y la actividad física.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio del Deporte reglamentará el funcionamiento del Consejo Superior del Deporte.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I

Definición y objetivos

Artículo 8°. *Definición.* El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física es el conjunto de entes deportivos, recreativos y de actividad física de derecho público y privado, que, articulados entre sí, garantizan el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, la cultura deportiva y la actividad física.

Artículo 9°. *Objetivo.* Administrar, desarrollar, ejecutar e implementar la política pública del sector del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la cultura deportiva y la actividad física.

Artículo 10. *Objetivos específicos.* El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades dirigidos al fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física mediante la integración funcional de los organismos que la conforman.
2. Organizar la estructura y funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con la Constitución Nacional y la presente ley.
3. Reglamentar el ejercicio del deporte, la recreación y la actividad física, de conformidad con la Constitución Nacional,

la ley y los reglamentos internacionales deportivos.

CAPÍTULO II

Organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física

Artículo 11. *Integrantes.* Las entidades de derecho público y los organismos de derecho privado, que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, son los siguientes:

| Nivel Nacional | Entidades Públicas | Organismos Privados |
|---|---|---|
| | Ente Rector: Ministerio del Deporte | |
| | El Ministerio del Deporte | Comité Olímpico Colombiano |
| | | Comité Paralímpico Colombiano |
| | | Federaciones Deportivas |
| | | Federación de Recreación Federación de Actividad Física |
| Nivel Departamental y de Distrito Capital | Entidades Públicas | Organismos Privados |
| | Ente Rector: Ministerio del Deporte | |
| | Entes deportivos departamentales y de distrito capital o entidades que hagan sus veces. | Ligas deportivas y de distrito capital, asociaciones deportivas Departamental y de distrito Capital |
| | | Liga o Asociación de Recreación |
| | | Liga o Asociación de Actividad Física |
| | | Física |
| Nivel Municipal | Entidades Públicas | Organismos Privados |
| | Ente Rector: Ministerio del Deporte | |
| | Entes deportivos municipales y distritos especiales o entidades que hagan sus veces. | Clubes Deportivos |
| | | Clubes Promotores |
| | | Clubes Profesionales |
| | | Clubes de Recreación Clubes de Actividad Física |

CAPÍTULO III

Organismos deportivos de derecho público

Artículo 12. *Ministerio del Deporte.* El ente rector del sector deportivo y del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física es el Ministerio del Deporte, como máxima autoridad de la administración pública del nivel central nacional. Desarrollará sus funciones conforme a la Constitución, la ley, y demás disposiciones complementarias y reglamentarias.

El Ministerio del Deporte desarrollará además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 4° de la Ley 1967 de 2019, las siguientes:

1. Crear el Sistema Nacional de Información del Deporte.
2. Formular, diseñar, definir, elaborar, adoptar, implementar y evaluar la política pública del sector del deporte, la recreación, la cultura deportiva y la actividad física.
3. Elaborar, adoptar, implementar y evaluar el Plan Nacional Sectorial del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, el cual servirá de insumo al Plan Nacional de Desarrollo.
4. Elaborar, adoptar, implementar, realizar seguimiento y evaluar el Plan Estratégico Institucional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, con base en el Plan Nacional

de Desarrollo y los Planes Plurianuales de Inversión.

5. Formalizar el proceso de conformación, desarrollo y terminación de los organismos deportivos adscritos al Sistema Nacional del Deporte.
6. Orientar, administrar, realizar diagnóstico y evaluar la infraestructura deportiva, y recreativa para la actividad física, logrando la incorporación en el plan de ordenamiento territorial y en los demás instrumentos que lo reglamenten, desarrollen o complementen.
7. Fomentar e incentivar la inversión pública o privada, para la planeación, formulación, presentación y ejecución de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, administración y conservación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física.
8. Establecer los lineamientos y recomendaciones generales para la planeación, formulación, presentación y ejecución de proyectos de construcción, dotación, adecuación, y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.
9. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el reconocimiento deportivo al Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico y Sordolímpico Colombiano.
10. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el reconocimiento deportivo y/o la personería jurídica a las federaciones deportivas, recreativas, de actividad física y a los clubes profesionales.

Artículo 13. *ente deportivo, recreativo y de actividad física de derecho público a nivel departamental y del distrito capital.* En los departamentos y el distrito capital, existirán entes deportivos, recreativos y de actividad física, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos que, en materia de deporte, recreación, cultura deportiva y actividad física, establezca el Ministerio del Deporte.

Artículo 14. *Funciones de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital.* Serán funciones de estos organismos:

1. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física para incorporarlos en el plan departamental o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
2. Ejecutar y evaluar el cumplimiento del Plan Sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las

- políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
3. Articular el deporte, la recreación y la actividad física con los sectores departamentales de salud, educación y obras e infraestructura, en lo que tiene que ver con la actividad física, la educación física y la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, respectivamente.
 4. Dirigir, coordinar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades que tengan como objeto el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en el departamento y en el Distrito Capital, con enfoque diferencial, accesibilidad, inclusión, mejoramiento de la salud física, calidad de vida y bienestar individual y social de la población.
 5. Fomentar, promover y brindar asesoría legal y técnica para la conformación de organismos deportivos, recreativos o de actividad física de derecho privado del orden departamental o de distrito capital.
 6. Formalizar mediante acto administrativo el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, aprobación de estatuto, estructura, funcionamiento, disolución y liquidación de los organismos de derecho privado del orden departamental o de distrito capital que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.
 7. Brindar asistencia técnica a los municipios para el desarrollo de programas, proyectos y actividades de deporte, recreación y actividad física en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio del Deporte.
 8. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regula el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
 9. Administrar el uso, aprovechamiento económico y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
 10. Establecer programas y estrategias que permitan brindar un apoyo real y efectivo a los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en eventos deportivos de carácter nacional.
 11. Planificar y ejecutar un programa de desarrollo del deporte competitivo y de altos logros, que involucre las ciencias del deporte, las instituciones de educación superior, los organismos de derecho público y privado, las demás autoridades competentes y particulares, que propendan por el alto nivel competitivo en el departamento o distrito capital de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca la Federación respectiva.
 12. Promover, fomentar y difundir el conocimiento, la enseñanza y la investigación científica del deporte, la recreación y la actividad física, con base en el desarrollo y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el departamento o distrito capital.
 13. Velar por la correcta organización y ejecución de los eventos deportivos, recreativos, de educación física y actividad física en el departamento o distrito capital, garantizando la elaboración y el cumplimiento de un plan de contingencia y las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física.
 14. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física, en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que la regulen.
 15. Velar porque la organización de eventos del calendario deportivo del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, se realicen por organismos deportivos adscritos al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
 16. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen regional que tengan como objeto el fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física en el departamento o distrito capital.
 17. Implementar el programa de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.
 18. Impulsar la economía, el comercio, el emprendimiento y el turismo, a través de la generación de empleo y el fortalecimiento de la industria deportiva, recreativa y para la actividad física, en el departamento o distrito capital.

19. Establecer y reglamentar un programa de beneficios e incentivos para los deportistas de alto rendimiento, en el departamento o distrito capital.
20. Fortalecer los sistemas de financiación e inversión de recursos, para consolidar el funcionamiento e inversión de los recursos en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física.
21. Las demás que señale la ley.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte mediante acto administrativo deberá establecer los criterios objetivos que permitan determinar el número mínimo de organismos deportivos, recreativos o de actividad física requeridos para conformar las ligas departamentales, de distrito capital o asociaciones deportivas, recreativas o de actividad física.

Artículo 15. *Organismo deportivo, recreativo y de actividad física de derecho público del orden municipal o distrito especial.* En los municipios y distritos especiales, existirán entes deportivos, recreativos y de actividad física o dependencias que hagan sus veces, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos que en deporte, recreación y actividad física establezca el Ministerio del Deporte.

Artículo 16. *Funciones de los entes deportivos, recreativos y de actividad física municipales y distritales especiales.* Los entes deportivos, recreativos y de actividad física municipales o de distritos especiales o dependencias que hagan sus veces, tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física para incorporarlos en el plan municipal de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
2. Ejecutar y evaluar el cumplimiento del plan sectorial del municipio o distrito especial, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
3. Articular el deporte, la recreación y la actividad física con los sectores departamentales de salud, educación y obras e infraestructura, en lo que tiene que ver con la actividad física, la educación física y la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, respectivamente, en el municipio o distrito especial.
4. Dirigir, coordinar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades que tengan como objeto el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en el municipio o distrito especial, con enfoque diferencial, accesibilidad, inclusión, mejoramiento de la salud física, calidad de vida y bienestar individual y social de la población.
5. Fomentar, promover y brindar asesoría legal y técnica para la conformación de organismos deportivos, recreativos o de actividad física de derecho privado del orden municipal o de distrito especial.
6. Formalizar mediante acto administrativo el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, aprobación de estatuto, estructura, funcionamiento, disolución y liquidación de los organismos de derecho privado del orden municipal o de distrito especial que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.
7. Brindar asistencia técnica a los municipios para el desarrollo de programas, proyectos y actividades de deporte, recreación y actividad física en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio del Deporte.
8. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en su jurisdicción, en armonía con la ley y normas que regula el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
9. Administrar el uso, aprovechamiento económico y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
10. Establecer programas y estrategias que permitan brindar un apoyo real y efectivo a los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito especial en eventos deportivos de carácter departamental.
11. Planificar y ejecutar un programa de desarrollo del deporte competitivo y de altos logros, que involucre las ciencias del deporte, las instituciones de educación superior, los organismos de derecho público y privado, las demás autoridades competentes y particulares, que propendan por el alto nivel competitivo en el municipio o distrito especial, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca la liga o asociación respectiva.
12. Promover, fomentar y difundir el conocimiento, la enseñanza y la investigación científica del deporte, la recreación y la actividad física, con base en el desarrollo y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el municipio o distrito especial.

13. Velar por la correcta organización y ejecución de los eventos deportivos, recreativos, de educación física y actividad física en el municipio o distrito especial, garantizando la elaboración y el cumplimiento de un plan de contingencia y las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física.
14. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física, en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que la regulen.
15. Velar porque la organización de eventos del calendario deportivo del nivel municipal, se realicen por organismos deportivos adscritos al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
16. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen regional que tengan como objeto el fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física en el municipio o distrito especial.
17. Implementar el programa de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.
18. Impulsar la economía, el comercio, el emprendimiento y el turismo, a través de la generación de empleo y el fortalecimiento de la industria deportiva, recreativa y para la actividad física, en el municipio o distrito especial.
19. Establecer y reglamentar un programa de beneficios e incentivos para los deportistas de alto rendimiento, en el municipio o distrito especial.
20. Fortalecer los sistemas de financiación e inversión de recursos, para consolidar el funcionamiento e inversión de los recursos en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física.
21. Las demás que establezca la ley.

CAPÍTULO IV

Organismos deportivos, recreativos y de actividad física de derecho privado

Artículo 17. *Comité Olímpico Colombiano.* El Comité Olímpico Colombiano es el máximo organismo deportivo de derecho privado, autónomo, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, sus funciones se encuentran señaladas por la Carta Olímpica, sujetas a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en nuestro país.

Parágrafo 1°. El Comité Olímpico Colombiano cumplirá las funciones establecidas en su estatuto, que serán de interés público y social, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte.

Parágrafo 2°. El Comité Olímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio del Deporte, las normas señaladas en la Carta Olímpica, su estatuto, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 18. *Funciones.* El Comité Olímpico Colombiano como máximo organismo de derecho privado adscrito al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, cumplirá las siguientes funciones:

1. Evaluar, cualificar y potenciar el recurso humano de organismos deportivos de derecho privado.
2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial.
3. Afiliarse a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.
9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.

11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.
13. Las demás que sean requeridas por disposiciones del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física que sean competentes.

Artículo 19. *Federaciones.* Las federaciones deportivas nacionales, la federación recreativa y la federación de actividad física, son organismos de derecho privado, democráticos, sin ánimo de lucro, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas, recreativas o de actividad física departamental o de distrito capital o de ambas clases o por clubes deportivos, recreativos o de actividad física; para fomentar, patrocinar, y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades, la recreación y la actividad física dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas, la federación recreativa y la federación de actividad física, adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte, la recreación y la actividad física, para personas en situación de discapacidad de manera aficionada y profesional separadamente. Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte o modalidad en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Igualmente, no podrá existir más de una federación por cada deporte o discapacidad dentro de su correspondiente jurisdicción. Solo existirá una federación recreativa nacional y una federación de actividad física nacional.

Parágrafo 1°. En el evento en que una federación deportiva nacional se vaya a constituir por clubes deberá estar conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Parágrafo 2°. El número mínimo de ligas, asociaciones deportivas, recreativas o de actividad física departamentales y del distrito capital y clubes deportivos a que se refiere el presente artículo, será determinado por el Ministerio del Deporte.

Artículo 20. *Funciones.* Para los efectos de su funcionamiento, participación y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, las federaciones deberán:

1. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
2. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
3. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
4. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
5. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de ética que contemple los siguientes aspectos: promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, la recreación y la actividad física, integridad del deporte, buena gobernanza.
6. Definir anualmente el calendario nacional con sujeción al calendario internacional.
7. Apoyar y acompañar técnicamente los eventos deportivos, recreativos y de actividad física organizados por el Ministerio del Deporte, así como el desarrollo de infraestructura deportiva a nivel nacional.
8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su federación deportiva internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
9. Inscribirse en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio.
10. Registrar en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.
11. Informar acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
12. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas, recreativas y de actividad física en eventos regionales, continentales y mundiales.

13. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos, recreativos y de actividad física.
14. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
15. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos, recreativos y de actividad física realizados en el país.
16. Desarrollar progresivamente el deporte, la recreación y la actividad física a nivel nacional.
17. Prestar asesoría para que la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.
18. Someter a consideración del órgano de dirección la aprobación del código disciplinario.
19. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.
20. Mantener actualizado el registro de sus afiliados.
21. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
22. Las demás que determine la ley.

Artículo 21. *Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.* La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas está compuesta por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional; mientras que la Federación Deportiva de la Policía Nacional será un organismo deportivo autónomo a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional serán consideradas como organismos deportivos de nivel nacional, y podrán contar con una liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento y desarrollo de la práctica de deportes convencionales o para personas en situación de discapacidad.

Parágrafo. Los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, podrán estar inscritos en estas federaciones además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Artículo 22. *Constitución.* La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional podrán tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a la representación legal de los organismos que integran esta federación.

Artículo 23. *Afiliación.* Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y a la Federación Deportiva de la Policía Nacional, deberán contar con reconocimiento deportivo vigente y para efectos de su constitución y afiliación deberán cumplir con las disposiciones normativas establecidas para tal fin.

Artículo 24. *Estructura.* El Ministerio de la Defensa Nacional reglamentará y definirá lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

Artículo 25. *Funciones.* La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.

7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requisitos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
8. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Las demás que determine la ley.

Artículo 26. Conciliación con el servicio militar.

En el evento en que un atleta de altos logros se encuentre activo en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y que adicionalmente le implique la movilidad dentro del territorio nacional, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, facultándolo para prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración, continuidad y participación deportiva.

Artículo 27. Federación universitaria. Es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización del deporte universitario de todos los niveles de su competencia. La Federación Deportiva Universitaria será la responsable de administrar el deporte universitario.

Artículo 28. Constitución. La Federación Deportiva Universitaria estará constituida exclusivamente por las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Parágrafo. Podrán participar en esta federación, los atletas con matrícula activa en las Instituciones de Educación Superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.

Artículo 29. Estructura. El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará la estructura, funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

Parágrafo. La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las instituciones de educación superior afiliadas. En caso de eventos deportivos propios, nacionales e internacionales podrán contar con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales, de distrito capital y especial.

Artículo 30. Funciones. La Federación Deportiva Universitaria tendrá las siguientes funciones:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos universitarios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
8. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte universitario.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación universitaria, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Todas las demás que se determinen en la ley.

Artículo 31. Participación en eventos deportivos oficiales. La Federación Deportiva Universitaria no participará en los juegos deportivos nacionales, ni paranacionales; su participación se circunscribe para los eventos propios, nacionales e internacionales universitarios. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos nacionales e internacionales dispone la presente ley.

Parágrafo 1°. Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitario.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán constituir clubes deportivos y/u organismos deportivos de derecho privado y afiliarse al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 32. *Ligas deportivas, recreativas o de actividad física.* Son organismos de derecho privado, democráticos, sin ánimo de lucro, organizados como corporaciones o asociaciones, conformadas por un número mínimo de clubes deportivos y/o promotores o de ambas clases, recreativos o de actividad física para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, la recreación y la actividad física dentro del ámbito territorial del departamento o del distrito capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Parágrafo. No podrá existir más de una liga deportiva por cada disciplina deportiva o discapacidad, una liga de recreación y una liga de actividad física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 33. *Asociaciones deportivas, recreativa o de actividad física.* Las asociaciones deportivas, recreativas o de actividad física son organismos de derecho privado, democráticos, sin ánimo de lucro, constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, recreativos o de actividad física para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, la recreación y la actividad física, siempre y cuando no se cuente con el número de clubes para conformar una liga, dentro del ámbito territorial del departamento o del distrito capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las asociaciones deportivas, recreativas o de actividad física o del distrito capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.

Parágrafo 1°. Solo se podrá otorgar reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física a una sola asociación deportiva, recreativa o de actividad física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Parágrafo 2°. Una vez se cuente con el número mínimo de clubes para conformar la liga, los clubes del respectivo deporte, recreación o actividad física, no podrán permanecer afiliados a la asociación deportiva, recreativa o de actividad física y deberán constituir la dando cumplimiento a los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Parágrafo 3°. Las ligas y asociaciones deportivas, recreativa o de actividad física departamental o del distrito capital deberán afiliarse a la Federación Nacional correspondiente.

Parágrafo 4°. El número mínimo de clubes deportivos y promotores, recreativos o de actividad física, para constituir las ligas y asociaciones departamentales o del distrito capital será determinado por el Ministerio del Deporte.

Artículo 34. *Funciones de los organismos deportivos, recreativos y de actividad física del nivel departamental y del distrito capital.* Son funciones de los organismos deportivos, recreativos y de actividad física del nivel departamental y de distrito capital las siguientes:

1. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
2. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
3. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
4. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
5. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de ética que contemple los siguientes aspectos: promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, la recreación y la actividad física, integridad del deporte, buena gobernanza.
6. Definir anualmente el calendario departamental con sujeción al calendario nacional.
7. Apoyar y acompañar técnicamente los eventos deportivos, recreativos y de actividad física organizados por el ente deportivo, recreativo y de actividad física departamental, así como el desarrollo de infraestructura deportiva a nivel departamental.
8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su federación deportiva nacional y las normas nacionales que regulan la materia.
9. Inscribirse en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio.
10. Registrar en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.
11. Informar acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.

12. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas, recreativas y de actividad física en eventos nacionales.
13. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos, recreativos y de actividad física.
14. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos nacionales a los que estén afiliados.
15. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos, recreativos y de actividad física realizados en el departamento.
16. Desarrollar progresivamente el deporte, la recreación y la actividad física a nivel departamental.
17. Prestar asesoría para que la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.
18. Someter a consideración del órgano de dirección la aprobación del código disciplinario.
19. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.
20. Mantener actualizado el registro de sus afiliados.
21. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
22. Las demás que determine la ley.

Artículo 35. *Clubes deportivos, recreativos o de actividad física.* Son organismos de derecho privado, democráticos, sin ánimo de lucro, constituidos por afiliados, mayoritariamente por atletas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte y/o modalidad deportiva, la recreación y la actividad física en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas, recreativas y de actividad física organizadas, deberán constituir un club deportivo de diferentes deportes para su fomento y promoción, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos. Estos podrán afiliarse a la Federación Nacional correspondiente cuando la constitución

de este organismo lo permita. Las instituciones educativas facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Artículo 36. *Funciones.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva, recreativa y para la actividad física y la vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, los clubes descritos en los artículos anteriores tendrán las siguientes funciones:

1. Crear un programa de escuela de formación deportiva.
2. Participar en los eventos deportivos organizados por los organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de su respectiva jurisdicción.
3. Desarrollar estrategias y programas de inclusión de la población en edad escolar a procesos de formación deportiva.
4. Fomentar la participación activa de los representantes legales de los deportistas en el desarrollo de los procesos deportivos.
5. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
6. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
7. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
8. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
9. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de ética que contemple los siguientes aspectos: promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, la recreación y la actividad física, integridad del deporte, buena gobernanza.
10. Definir anualmente el calendario municipal con sujeción al calendario departamental.
11. Apoyar y acompañar técnicamente los eventos deportivos, recreativos y de actividad física organizados por el ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal, así como el desarrollo de infraestructura deportiva a nivel municipal.
12. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su liga o asociación deportiva departamental y las normas nacionales que regulan la materia.
13. Inscribirse en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio.

14. Registrar en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.
15. Informar acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
16. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas, recreativas y de actividad física en eventos departamentales.
17. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos, recreativos y de actividad física.
18. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos departamentales a los que estén afiliados.
19. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos, recreativos y de actividad física realizados en el municipio.
20. Desarrollar progresivamente el deporte, la recreación y la actividad física a nivel municipal.
21. Prestar asesoría para que la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.
22. Someter a consideración del órgano de dirección la aprobación del código disciplinario.
23. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.
24. Mantener actualizado el registro de sus afiliados.
25. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados,

particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.

26. Las demás que determine la ley.

Artículo 37. *Clubes promotores.* Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente atletas, para fomentar disciplinas deportivas o sus modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de atletas para constituir un club deportivo. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes e impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.

Parágrafo 1°. La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará su constitución y funcionamiento, teniendo en cuenta la categoría del municipio o distrito, su población y la disciplina deportiva.

Parágrafo 3°. Las funciones de los clubes deportivos son las mismas que se tendrán en cuenta para los clubes promotores.

Artículo 38. *Requisitos para su constitución y funcionamiento.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, los clubes deportivos descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Estatuto.
2. Reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física otorgado por el alcalde a través del ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal y/o distrital o quien haga sus veces.
3. Afiliarse a una federación, liga y/o asociación deportiva, recreativa o de actividad física según sea la composición del organismo superior.
4. Inscripción del reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física de la entidad en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.
5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
6. Inscribirse en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio.
7. Registrar en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las

decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.

8. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente.
9. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

Artículo 39. *Renuncia.* El deportista o su representante legal deberá presentar renuncia ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado, para ello tiene que estar a paz y salvo con sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas por la asamblea.

Artículo 40. *Término.* Una vez aceptada la renuncia, los deportistas estarán en libertad de afiliarse a cualquier club.

Parágrafo 1°. Las solicitudes deberán ser resueltas en un término no mayor de quince (15) días, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

Artículo 41. *Pagos de los deportistas.* Los deportistas solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas por las respectivas asambleas de afiliados:

- a) Cuota de afiliación.
- b) Cuotas extraordinarias y de sostenimiento.

Parágrafo 1°. No se podrá exigir al deportista pago alguno por la transferencia de un club a otro y/o de una liga a otra.

Parágrafo 2°. Solo podrán hacerse exigibles las cuotas de afiliación o sostenimiento generadas durante los tres años anteriores a la presentación de la renuncia del deportista.

Artículo 42. *Transferencia.* Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club.

Artículo 43. *No autorización de transferencia.* Si el deportista se encuentra a paz y salvo con el club, los miembros del órgano de administración sólo podrán abstenerse de autorizar la renuncia que se les solicite, cuando por el retiro del deportista se afecte

la participación de ese organismo deportivo en las competencias en las que se encuentre inscrito.

Artículo 44. *Definiciones.* Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado, organizados como sociedades anónimas constituidos por personas naturales o jurídicas para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo.

Parágrafo. A partir de la expedición de la presente ley los clubes profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas, según las disposiciones previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Artículo 45. Modifíquese el artículo primero de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como Sociedades Anónimas previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá pertenecer al órgano de administración, disciplinario y de control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

Parágrafo 4°. Inscribir en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 46. *Obligaciones.* Además de las obligaciones señaladas en el artículo 13 del Decreto 776 de 1996 o aquel que haga sus veces, los clubes profesionales están obligados a:

1. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales

en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.

2. Implementar y desarrollar el sistema integral para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.
3. Deberán mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de inspección, vigilancia y control establecidos por la ley donde se informe la atención de las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.
4. Expedir un código de buen gobierno que podrá incorporarse a el Estatuto sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.
5. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con las normas vigentes.
6. Los clubes profesionales deberán registrar ante el Ministerio del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los atletas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos que se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de estas. El Ministerio del Deporte establecerá la forma como los clubes profesionales deberán cumplir este requisito.
7. Registrar ante el Ministerio del Deporte y la federación los contratos laborales celebrados con los atletas.
8. Las demás que determinen la ley.

Artículo 47. Derecho deportivo. Entiéndase por derecho deportivo la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos profesionales de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un atleta profesional cuya carta de transferencia le corresponde, siempre y cuando medie contrato laboral y conforme a las disposiciones de la federación respectiva.

Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) atletas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el

respectivo club, el cual tendrá a su vez la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con atletas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros, sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con atletas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

CAPÍTULO V

Estructura y funcionamiento de los organismos deportivos, recreativos y de actividad física

Artículo 49. Federaciones: Las federaciones nacionales como organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas, la

recreación y la actividad física dentro del ámbito nacional, impulsarán programas de interés público y social y deberán contar para la conformación de su estructura y funcionamiento lo siguiente:

1. Aval del Comité Olímpico siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
2. Aval del Comité Paralímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas en situación de discapacidad.
3. Reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física otorgado por el Ministerio del Deporte, por el término de cuatro (4) años.
4. Inscripción del reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
5. Constitución con un número mínimo de ligas o asociaciones o, clubes deportivos, recreativos o de actividad física y/o clubes deportivos profesionales cuando se trate de deporte convencional, establecidos por el Ministerio del Deporte.
6. Constitución con un número mínimo de ligas o asociaciones o, clubes deportivos, recreativos o de actividad física y/o clubes deportivos profesionales cuando se trate de deporte de personas en con y/o en situación de discapacidad, establecidos por el Ministerio del Deporte.
7. Inscripción en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.
8. Estatuto.

Artículo 50. *Requisitos para la constitución y funcionamiento de ligas deportivas, recreativas o de actividad física.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, las ligas requerirán para su funcionamiento:

1. Estatuto.
2. Reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física otorgado por el ente departamental y por el ente de distrito capital

o quien haga sus veces, correspondiente a su jurisdicción por el término de cuatro (4) años.

3. Inscripción del reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
4. Afiliación a la Federación Nacional correspondiente.
5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte, la recreación y la actividad física de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.
6. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno, proferidos por la federación deportiva correspondiente.
7. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
8. Suministrar su información financiera a la federación correspondiente.
9. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación correspondiente.
10. Las demás que determine la ley.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por el Ministerio del Deporte para asegurar las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

Parágrafo 2°. El ente departamental y de distrito capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar al ministerio del deporte acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 51. *Estructura de los órganos deportivos, recreativos o de actividad física.* La estructura

de los organismos se determinará en su estatuto, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:

1. Órgano de dirección conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en el estatuto.
2. Órgano de administración colegiado, elegido por la asamblea general de afiliados.
3. Para el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas, recreativas o de actividad física y clubes profesionales un órgano de control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen.
4. Comisión Disciplinaria.

Parágrafo 1°. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina no podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, o del Ministerio del Deporte no podrán ser miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los entes deportivos, recreativos y de actividad física de derecho privado.

Artículo 52. *Órgano de Dirección.* La asamblea general de afiliados de los organismos deportivos, recreativos o de actividad física se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en el estatuto, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Parágrafo. En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un atleta activo con voz, el cual será elegido conforme a la reglamentación que internamente establezca su federación.

Artículo 53. *Funciones generales de la Asamblea de Afiliados.* La asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar el estatuto y sus modificaciones.
2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
3. Elegir las personas y el cargo de quienes conformarán el órgano de administración colegiado, el órgano de control, dos miembros del órgano de disciplina y una persona en la comisión técnica por deporte o modalidad.
4. Remover a los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina.

5. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control.
6. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos.
7. Aprobar los acuerdos de pago que suscriba el órgano de administración con sus afiliados.
8. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el cual se incorporará al Estatuto.
9. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
10. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.
12. Las demás que les señalen el Estatuto y las leyes.

Artículo 54. *Quórum de la asamblea para deliberación y toma de decisiones.* La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, salvo que en el Estatuto se exija un quórum diferente, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 55. *Remisión.* En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte resolverá acerca de la impugnación de las decisiones aprobadas en asamblea de afiliados, o por los miembros del órgano de administración, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 56. *Órgano de Administración.* El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en el Estatuto, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. Cualquier cambio al interior del mismo se entiende que es para completar dicho período.

Las elecciones se harán uninominalmente y para los períodos determinados en el Estatuto, sin perjuicio que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo. En casos de ausencia definitiva o inasistencia de cualquiera de los miembros a cinco reuniones consecutivas o siete alternas establecidas en el Estatuto, se procederá a su reemplazo convocando Asamblea.

Artículo 57. *Funciones.* Además de las funciones señaladas en el Estatuto, son funciones del órgano de administración las siguientes:

1. Realizar estudio de la cuantía de la cuota de afiliación, la cual debe garantizar el acceso al deporte con sujeción a los lineamientos constitucionales y legales. Este estudio debe ser sometido a consideración y aprobado por la asamblea de afiliados.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
3. Mantener el Reconocimiento Deportivo vigente.
4. Conservar completa la estructura establecida en la ley y en el Estatuto.
5. Administrar el organismo deportivo, utilizando sus fondos y bienes exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y en sus Estatutos.
6. Preparar el proyecto de estados financieros para ser sometidos a consideración y aprobación de la asamblea.
7. Elegir un miembro de la Comisión Disciplinaria.
8. Poner en conocimiento de la Comisión Disciplinaria, las faltas cometidas que vulneren el régimen disciplinario del deporte y normas concordantes.
9. Acatar y hacer cumplir las providencias expedidas por la Comisión Disciplinaria.
10. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
11. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas al Revisor Fiscal.
12. Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia, los cuales deben reposar en el domicilio registrado ante la autoridad competente.
13. Entregar a los nuevos miembros del órgano de administración, al terminar el periodo para el cual fueron elegidos, mediante Acta la documentación, bienes e informes de tipo Administrativo, Financiero y Legal del organismo deportivo, que garanticen su normal funcionamiento, so pena de que se adelanten las actuaciones disciplinarias correspondientes y sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.
14. Las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 58. *Calidades de los miembros del órgano de administración.* Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación en gerencia deportiva y/o en otras áreas según lo determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los criterios generales para establecer las competencias de formación para la dirigencia deportiva.

Artículo 59. *Inscripción de integrantes.* Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración o cuando haya un reemplazo de los mismos, el presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá tramitar su inscripción en el registro único del deporte y la recreación.

Artículo 60. *De la responsabilidad de los administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995 y demás normas legales y estatutarias que guarden relación con la materia, les serán aplicables a los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.

Artículo 61. *Inhabilidades y conflicto de interés.* No podrán ser integrantes del órgano de administración:

1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo deportivo.
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con los integrantes del órgano de administración.
3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico.

5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente en conductas dolosas, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción.
6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte por el tiempo que se encuentre vigente.
7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, Comités Olímpico, Paralímpico, Federaciones Deportivas y con el Ministerio del Deporte.

Artículo 62. *Procedimiento en casos de conflicto de interés.* En caso de presentarse un conflicto de interés, el miembro del órgano de administración no podrá en ningún caso participar en el acto respectivo a menos que revele la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.

Parágrafo 1°. Si el acto se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil o aquel que haga sus veces, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

Parágrafo 2°. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 63. *Responsabilidad de los miembros del órgano de administración administradores en casos de conflicto de interés.* La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Autorización plena:** El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas y/o afiliados que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de afiliados.
2. **Responsabilidad en casos de autorización impartida por los afiliados interesados:** El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas y/o afiliados que tengan un interés en la

operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. En este caso, los accionistas y/o afiliados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados.

3. **Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio:** El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

Artículo 64. *Integrantes del órgano de control.* Las Federaciones, las Ligas y Asociaciones Deportivas, recreativas y de actividad física y los clubes profesionales tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegida por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración y de disciplina o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.

Artículo 65. El revisor fiscal será elegido junto con su suplente para periodos de cuatro (4) años. Su remuneración será establecida por la asamblea de afiliados que deberá incluirse en el presupuesto del organismo deportivo.

Parágrafo 1°. En cumplimiento del numeral 3) del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá atender los requerimientos que le haga el Ministerio del Deporte relacionados con el desempeño de su labor de fiscalización y auditoría y poner a disposición del Ministerio del Deporte sus papeles de trabajo, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El revisor fiscal estará sometido a sanciones administrativas por parte del Ministerio del Deporte, consistentes en amonestaciones, multas o remoción del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la responsabilidad del Ministerio del Deporte de oficiar ante la Junta Central de Contadores cuando sea el caso, para que el Tribunal Disciplinario adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar, relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público.

Parágrafo 3°. En el acto en el que se ordene la remoción de los administradores de los organismos deportivos, también se ordenará la remoción del revisor fiscal, que será reemplazado por su suplente mientras se elige un nuevo revisor fiscal por el órgano competente para ello.

Artículo 66. *Comisión Disciplinaria.* Los organismos deportivos, recreativos y de actividad física pertenecientes al sistema nacional del deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán contar con una comisión disciplinaria conformada por tres

(3) miembros, dos (2) de los cuales serán elegidos por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. En caso de federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales uno de los miembros como mínimo debe ser abogado.

Artículo 67. *Periodo.* El periodo del órgano de la comisión disciplinaria será el mismo del órgano de administración y de control, esto es, por un periodo de (4) cuatro años, de conformidad con lo señalado en el Estatuto.

Artículo 68. *Funciones.* Las comisiones disciplinarias tendrán las siguientes funciones:

1. Conocer y resolver sobre las faltas que vulneren las disposiciones establecidas en el régimen disciplinario por parte de los miembros que integran la estructura del organismo deportivo.
2. Adoptar el Código Disciplinario expedido por la federación deportiva nacional respectiva.
3. Adelantar la acción disciplinaria conforme a los preceptos constitucionales y legales del debido proceso.
4. Correr traslado de las acciones disciplinarias adelantadas a las autoridades pertinentes.
5. Conocer y resolver sobre las faltas a la disciplina deportiva conforme a las competencias establecidas en la ley.
6. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 69. *Comisión Técnica.* Los organismos deportivos nivel nacional, departamental y Distrital y municipal deberán tener en su estructura una Comisión Técnica que cumpla las siguientes funciones:

1. Elaborar anualmente el calendario de actividades y eventos y presentarlo al órgano de administración.
2. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
3. Evaluar y aprobar los planes de entrenamiento de selecciones y preselecciones.
4. Revisar y proponer los reglamentos para los eventos.
5. Realizar el seguimiento técnico metodológico de sus deportistas.
6. Verificar los escenarios e implementos a utilizar en competencias para verificar que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por el organismo deportivo internacional respectivo.
7. Preparar programas, cursos de capacitación y educación necesarios para el personal técnico de su deporte.
8. Evaluar el desempeño del personal técnico del organismo deportivo.
9. Proponer clínicas y capacitaciones para el personal técnico y atleta.

10. Orientar los procesos de identificación y selección de talentos.
11. Coordinar acciones con los grupos técnicos metodológicos de los entes y organismos deportivos correspondientes.
12. Proponer y recomendar al comité ejecutivo los proyectos necesarios para el desarrollo de su deporte.
13. Las demás que la naturaleza de la comisión demande.

Parágrafo 1°. Los organismos recreativos y de actividad física podrán contar en su estructura con una comisión técnica, siempre que se encuentre aprobado en el estatuto por la asamblea general de afiliados.

Artículo 70. *Comisión de Juzgamiento.* Los organismos deportivos, recreativos y de actividad física de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital y los clubes profesionales deberán tener en su estructura una Comisión de Juzgamiento que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
2. Supervisar el ejercicio de las autoridades de juzgamiento en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones destinados a divulgar los reglamentos y técnicas de juzgamiento y arbitraje del deporte.
4. Evaluar el desempeño de las autoridades de juzgamiento, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
5. Seleccionar las autoridades de juzgamiento que participarán en los eventos deportivos de su jurisdicción.
6. Las demás que la naturaleza de la comisión demande.

Parágrafo 1°. Los organismos recreativos y de actividad física podrán contar en su estructura con una comisión de juzgamiento, siempre que se encuentre aprobado en el estatuto por la asamblea general de afiliados.

CAPÍTULO VI

Del estatuto de los organismos deportivos, recreativos y de actividad física

Artículo 71. *Contenido.* El Estatuto de los organismos deportivos, recreativos y de actividad física, deberá contener como mínimo:

1. El nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración.
2. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas, recreativas o de actividad física, cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de

un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física correspondiente dentro de su jurisdicción e impulsar programas de interés público y social.

3. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos de los organismos deportivos y/o recreativos.
4. La estructura de los organismos deportivos, recreativos o de actividad física, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.
5. Para el caso de los clubes con atletas profesionales además de lo aquí establecido, deberán atender las estipulaciones contenidas en la normatividad correspondiente.
6. La composición de los órganos de administración, control, disciplina, comisión médica y de clasificación funcional, comisiones técnicas y de juzgamiento cuando haya lugar.
7. El periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección.
8. A el Estatuto deberá incorporarse los códigos de buen gobierno.
9. Clases de reuniones del órgano de dirección.
10. Causales de disolución y liquidación.
11. Incorporación de pleno derecho de un protocolo de atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación y la actividad física.

Parágrafo 1°. El estatuto será de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo, recreativo o de actividad física, una vez aprobado por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.

Parágrafo 2°. Las normas estatutarias contrarias a la constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.

Artículo 72. *Del reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física.* Es el requisito exigido mediante el cual se acredita al organismo deportivo, recreativo o de actividad física, para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, cuyo objeto es el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, el cual, será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente deportivo, recreativo y de actividad física de derecho público correspondiente, sin perjuicio de la función de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo, recreativo y de actividad física, están sujetos a los procedimientos previstos

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás condiciones término y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.

El reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física se concederá por el término de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina se solicitará la actualización del reconocimiento.

Artículo 73. El reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, proferido por el Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales o del Distrito Capital o quien haga sus veces, los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, junto a las formalidades y requisitos normativos, administrativos y de registro, confiere los siguientes beneficios:

1. Pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
2. Fomento, desarrollo y organización del deporte y sus distintas modalidades.
3. Participación deportiva, recreativa o de actividad física en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
4. Representación deportiva, recreativa o de actividad física municipal, departamental y nacional.
5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos, recreativos o de actividad física seccionales, nacionales o internacionales.
6. Presentación de proyectos que puedan permitir el acceso a recursos públicos, siempre que cuenten con Personería Jurídica, cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley.
7. Afiliación al organismo deportivo superior.

Artículo 74. El reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el ministerio del deporte a las federaciones deportivas, federación de recreación, federación de actividad física y a los clubes profesionales; por el ente deportivo departamental y del distrito capital, o quien haga sus veces a las ligas y asociaciones deportivas, recreativas o de actividad física departamentales y del distrito capital; y por el ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces a los clubes deportivos, recreativos o de actividad física, y clubes promotores.

El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, podrá suspender o revocar los actos administrativos relacionados con el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física otorgado o negado a los organismos de derecho privado del orden

nacional, departamental, de distrito capital, municipal o de distrito especial pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la prelación del interés general sobre el particular.

Lo anterior, conforme a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando se incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan.

Artículo 75. Para que un deporte pueda ser adscrito al Sistema Nacional del Deporte la Recreación y la actividad física deberá encontrarse vinculado a una federación internacional, ser reconocido por el comité olímpico internacional o paralímpico internacional y ser desarrollado como deporte en el país.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte en el término de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos para que un deporte, una actividad recreativa o de actividad física pueda ingresar al sistema nacional del deporte y la actividad física y se le confiera el respectivo reconocimiento.

Artículo 76. *Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.* Créase el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social (RUES), y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía, transparencia y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El Registro Único del deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.

Artículo 77. *Inscripción del reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física.* El reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física otorgado por la entidad competente deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

Una vez inscrito en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, las Cámaras de Comercio informarán al Ministerio del Deporte o a la autoridad competente de la inscripción de estas entidades.

Artículo 78. *Inscripción en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.* Deberán inscribirse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los

miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio.

La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde a las Cámaras de Comercio.

Las personas jurídicas a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Artículo 79. *Renovación.* Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, el titular del registro una vez inscrito renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, en los mismos términos y condiciones previstos para las sociedades comerciales. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma, el cual deberá estar de conformidad con las disposiciones legales que rigen la legislación deportiva en Colombia.

Parágrafo 1°. La no renovación de la inscripción en el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, suspende automáticamente el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física conferido.

Artículo 80. *Prueba de la existencia y representación legal.* La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este artículo, se probará con el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física vigente, la personería jurídica y la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, en los mismos términos y condiciones para el registro mercantil.

Artículo 81. *Reportes.* Las Cámaras de Comercio, a más tardar el 30 de abril de cada año deberán enviar a los Entes deportivos, recreativos y de actividad física de derecho público correspondientes, el Registro único del deporte, la recreación y la actividad física actualizado correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior de los organismos inscritos y renovados.

Artículo 82. *Comité provisional de los clubes deportivos, recreativos o de actividad física.* Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir un club deportivo, recreativo o de actividad física o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la liga departamental o de Distrito Capital correspondiente, podrá designar un Comité Provisional conformado

por tres miembros, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo, según corresponda.

Cuando se trate de un club afiliado a una federación, les corresponderá a los miembros del órgano de administración de la respectiva federación, la designación del Comité Provisional, cumpliendo lo dispuesto en esta ley.

Artículo 83. *Comité Provisional de las Ligas Deportivas, Recreativas o de Actividad Física Departamentales y de Distrito Capital.* Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una liga deportiva, recreativa o de actividad física departamental o de Distrito Capital o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la federación respectiva, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo deportivo, recreativo o de actividad física, según corresponda.

Artículo 84. *Comité Provisional de las Federaciones Deportivas.* Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una Federación Nacional o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada. El Ministerio del Deporte podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo deportivo, recreativo o de actividad física, según corresponda.

Artículo 85. *Miembros.* Los miembros de los comités provisionales serán de libre nombramiento y remoción por parte de su nominador y ejercerán las funciones que se les asignen para constituir o reconstituir el organismo deportivo, durante el tiempo establecido para tal fin, el cual no podrá exceder de tres (3) meses, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso.

Parágrafo 1°. Quienes ejercieron funciones como miembros del comité provisional, podrán ser elegidos en el organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Parágrafo 2°. No podrán ser miembros de los comités provisionales las personas que, al momento de darse las condiciones para reconstituir el club deportivo, la liga o la federación, desempeñen cargos en el órgano de administración y control del organismo deportivo, recreativo o de actividad física.

Parágrafo 3°. Los miembros de los comités provisionales deberán presentar informes mensuales al nominador y solicitar la asesoría que requieran

para el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas.

TÍTULO III

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I

Del Fomento y Desarrollo del Deporte

Artículo 86. *Definición.* El deporte es la actividad motriz e intelectual humana de naturaleza competitiva, provista de principios y normas previamente establecidas que determinan su forma de desarrollo y ejecución.

Artículo 87. *Objetivo.* El deporte tiene como objetivo contribuir a la formación integral del individuo, a través del desarrollo de un conjunto de actividades de manera organizada y normas previamente establecidas, para todos sus habitantes, en todo el territorio nacional, sin distinción ni discriminación alguna.

Artículo 88. *Programas.* El Ministerio del Deporte reglamentará los programas deportivos que se desarrollarán de manera organizada y con normas previamente establecidas, tales como Juegos Escolares, Juegos Comunitarios, Deporte Formativo, Escuelas de Formación deportiva, Torneos de deporte asociado, aficionado y profesional, entre otros.

Artículo 89. *Deporte formativo.* El deporte formativo tiene como objeto adelantar procesos pedagógicos que contribuyen al desarrollo integral de las personas en el curso de la vida, con implementos y en espacios adecuados a la edad que atienden sus necesidades e intereses y utilización del tiempo libre.

Se desarrolla en programas de sicomotricidad prenatal y posnatal de preinfancia e infancia en movimiento, de escuelas deportivas, de festivales de habilidades técnicas y físicas, de deporte escolar y de deporte universitario, entre otros que incentiven la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Artículo 90. *Eventos de deporte formativo para niños y niñas.* Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes:

Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración lúdica de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y le demandan una destreza especial.

Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre, en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción; son eminentemente lúdicos.

Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de predeportes y minideportes, que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.

Campeonatos en categorías infantiles: Torneos o competiciones organizados por los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.

Artículo 91. *Concursos infantiles.* Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos, solo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño.
2. Que sean de participación espontánea.
3. Que satisfagan su necesidad de juego.
4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él.
5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva.
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 92. *Festivales escolares.* Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos, solo podrán participar en festivales escolares con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que sean de participación espontánea.
3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño.
4. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño.
5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices.
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 93. *Juegos escolares y campeonatos en categorías infantiles.* Los niños y las niñas entre nueve y doce (12) años no cumplidos, sólo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota.
3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices.
4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años.

5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física.
6. Que la participación sea voluntaria.
7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad.
8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedite a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte, el desarrollo y crecimiento de acuerdo a su edad, el examen médico general y preservando la salud y la integridad.
9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.

Artículo 94. *Escuelas Deportivas.* La escuela deportiva es un proyecto educativo, con estructura pedagógica para la enseñanza del deporte, que permite el desarrollo cognitivo, motriz, socio-afectivo y psicosocial, mediante procesos pedagógicos y técnicos que facilitan la incorporación y la práctica del deporte, de manera progresiva, el mantenimiento y mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes a la competencia y al alto rendimiento.

Artículo 95. *Del deporte comunitario.* Se entiende por deporte comunitario las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad, que desde un enfoque diferencial e incluyente fortalece la sana convivencia y valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para que de manera concertada se establezcan oportunidades de prácticas deportivas que satisfagan las necesidades e intereses de la comunidad.

Parágrafo 1°. El deporte comunitario tiene como objetivo favorecer el desarrollo de aspectos biopsicosociales del ser humano, a través de la práctica del deporte, fortaleciendo la sana convivencia y valores al interior de la comunidad.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Deporte reglamentará los programas de deporte comunitario que se desarrollarán de manera organizada y con normas previamente establecidas, tales como Juegos étnicos, Juegos Campesinos, Juegos Comunitarios, Juegos Comunidades Afro, entre otros.

Artículo 96. *De la recreación.* Proceso de acción participativa y dinámica dada para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o el colectivo, que propende por el bienestar de la persona potenciando las expresiones del ser y las vivencias generadas a partir del juego y la lúdica, sin normas ni intención competitiva.

Parágrafo 1°. La recreación busca el desarrollo de las potencialidades del ser humano fortaleciendo las habilidades y destrezas motoras, interactuando con el entorno de forma individual y/o grupal, mejorando la percepción corporal y el control de los propios movimientos, a través del juego y la lúdica.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Deporte reglamentará los programas que se podrán desarrollar por parte de los clubes recreativos, tales como Campamentos juveniles, Vacaciones recreativas, Ludotecas, entre otros.

Artículo 97. *De la actividad física.* La Actividad física consiste en el movimiento corporal voluntario repetitivo, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: entrenamiento deportivo, tiempo libre, transporte, ocupación y hogar.

Parágrafo 1°. La actividad física contribuye a reducir el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles como las cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central, tensión arterial alta, cáncer de colon, diabetes entre otras, además de ayudar a controlar el sobrepeso, la obesidad y el porcentaje de grasa corporal, incidiendo positivamente en el fortalecimiento osteomuscular del individuo.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte reglamentará los programas que se podrán desarrollar por parte de clubes de actividad física, tales como, Caminatas y Senderismos ecológicos, Vías activas y saludables, Actividad Física musicalizada, Ciclo paseos, entre otros.

TÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA

Artículo 98. *Programas de Educación Física.* La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberá hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, sociológicas, éticas e intelectuales.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Artículo 99. *Actividades extracurriculares.* La práctica del deporte, la recreación y la actividad física con finalidad específica, harán parte de las actividades extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos de vida saludables por intermedio de la actividad física y el buen uso y aprovechamiento del tiempo libre a través de actividades lúdico recreativas.

Parágrafo. Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la

recreación y la actividad física, en las jornadas complementarias.

Artículo 100. *Intensidad horaria para el desarrollo de los programas de educación física.* Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, establecerán para todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares. El Ministerio del Deporte prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1°. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 101. *Infraestructura deportiva y recreativa en establecimientos educativos.* Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura adecuada para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de actividad física, en cumplimiento de la reglamentación para tal fin en el Ministerio del Deporte.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 102. *Desarrollo de programas.* La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberá estar a cargo de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Podrán celebrarse convenios con Instituciones de educación superior para que Los Estudiantes Universitarios en Licenciatura en educación física y/o áreas afines puedan realizar sus prácticas en Instituciones educativas de preescolar, básica primaria y básica secundaria.

Artículo 103. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Media.

Artículo 104. *Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social.* Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, limitados visuales y adultos mayores.

TÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS PARA LOS ATLETAS

Artículo 105. *De la salud de los atletas.* Todo atleta tiene derecho a acceder al sistema general de seguridad social integral. Los atletas menores de edad serán beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud a través de su representante legal.

Artículo 106. Los atletas colombianos de alto rendimiento y que estén en condiciones de participar en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, individuales o en equipos, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como ser humano y deportista, tales como:

1. Seguro de vida e invalidez.
2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral.
3. Auxilio funerario.
4. Implementos necesarios para su práctica deportiva.
5. Becas de estudio.
6. Alojamiento.
7. Alimentación.

Parágrafo 1°. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.

Parágrafo 2°. Los organismos deportivos de derecho público o las entidades que hagan sus veces, podrán establecer y reglamentar programas de apoyo para deportistas dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 107. *Pensión y otros beneficios.* Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. De igual manera, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones,

accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 108. *Exoneración de matrículas universitarias.* Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas que los representen, o representen a su municipio, departamento y/o nación.

Artículo 109. *Créditos y becas educativas.* El Ministerio del Deporte y los entes territoriales podrán concurrir en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física ante las instituciones educativas, desde los niveles de básica hasta posgrado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y, a su vez, les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.

Artículo 110. *Bienestar estudiantil.* Las instituciones educativas oficiales y las instituciones de educación primaria, secundaria y superior tendrán la posibilidad de crear una oficina de bienestar estudiantil que favorezca a los atletas de altos logros, encargándose de resolver todos los aspectos relacionados con la formación académica y la armonización de la vida deportiva.

Artículo 111. *Glorias del deporte.* El Estado previa disponibilidad presupuestal podrá otorgar un estímulo económico a los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.

Parágrafo 1°. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.

TÍTULO VI

DE LAS CIENCIAS DEL DEPORTE Y EL CONTROL ANTIDOPAJE

CAPÍTULO I

Ciencias del deporte

Artículo 112. *Ciencias del deporte.* Es el área de profesiones con lineamientos de política pública en las ciencias del deporte que ofrece los servicios de intervención, asesoría, apoyo y control

a los procesos deportivos de los atletas a cargo del Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, el Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales para los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores de desarrollo deportivo convencional, paralímpico y sordolímpico donde se propenderá por el mantenimiento y cuidado integral de la salud de los atletas, la evaluación, el control y el seguimiento de su desarrollo psico-morfo-funcional, el cuidado y control de su salud mental, con el propósito de desarrollar, fortalecer, mantener y mejorar la calidad de vida de los atletas, además de contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, aplicando los conocimientos científicos, fomentando la investigación aplicada al deporte y el desarrollo tecnológico del momento.

Artículo 113. *Funciones.* El servicio de ciencias del deporte tendrá como funciones:

1. Diseñar, implementar, realizar seguimiento y control a los programas y proyectos que contribuyan al cuidado de la salud, preparación y desarrollo deportivo del atleta.
2. Prestar los servicios propios desde cada área en prevención y promoción de la salud física y mental de los atletas, buscando el mejoramiento y la optimización del rendimiento deportivo basado en la evidencia científica.
3. Intervenir desde las ciencias aplicadas al deporte en los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y seguimiento a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de prevenir complicaciones o eventos adversos ocasionados por la práctica deportiva.
4. Desarrollar y fomentar la actualización a través de la educación continuada a nivel científico por parte de los profesionales de las ciencias del deporte con la vinculación a eventos científicos, seminarios y foros con el fin de contribuir al desarrollo deportivo del país y sus atletas.
5. Fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
6. Denunciar ante las autoridades competentes las prácticas intrusistas de personas no idóneas en su formación para la intervención integral en atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos cuyas profesiones no hacen parte de las ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 114. *Profesionales de las ciencias del deporte.* El Ministerio del Deporte, los entes

deportivos departamentales, el Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales deberán contar para la atención de los deportistas en Colombia con médicos especialistas en medicina del deporte, psicólogos especialistas en psicología del deporte, sociólogos, fisioterapeutas, nutricionistas, biomecánicos y trabajadores sociales para intervenir, desarrollar y realizar seguimiento, considerando las directrices mínimas con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas.

Para el ejercicio profesional en el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, los profesionales de las ciencias del deporte deberán contar con la expedición de la respectiva tarjeta profesional, estar inscritos, según corresponda, ante los colegios profesionales autorizados por el Gobierno nacional o ante las Secretarías de Salud Territoriales, cumpliendo las normativas establecidas para el ejercicio de la profesión, incluyendo la homologación del título académico ante el Ministerio de Educación Nacional, si aquel fue otorgado en el exterior.

Parágrafo 1°. Cuando el título de posgrado en medicina del deporte, psicología del deporte, fisioterapia y nutrición haya sido otorgado en el exterior, para su ejercicio, contratación o vinculación, deberá cumplir con los criterios de convalidación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Deporte reglamentará el mínimo de profesionales de las ciencias del deporte en relación al número y perfil para el Distrito Capital, federaciones, entes deportivos territoriales y clubes profesionales, teniendo en cuenta la formación, especialidad y experiencia con base en los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Deporte, el Distrito Capital, las federaciones, los entes deportivos territoriales y clubes profesionales deberán incluir para el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivo de los sectores paralímpico y sordolímpico el servicio de profesionales en ciencias del deporte con conocimiento y formación básica en deporte adaptado y en clasificación funcional con la posibilidad de desarrollar y fomentar la actualización que se requiera.

CAPÍTULO II

Del control antidopaje

Artículo 115. *Financiamiento de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD).* El Gobierno nacional proveerá la financiación requerida para la conformación, sostenimiento y funcionamiento de la ONAD en sus responsabilidades de lucha antidopaje establecidas en el Decreto 1085 de 2015

y la Ley 2084 de 2021, a las cuales les serán sumadas funciones de capacitación y actualización de los Oficiales de Control Antidopaje y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones interpuestas por la comisión de infracciones a las normas antidopaje.

Parágrafo. La financiación de la ONAD será programada anualmente en el Presupuesto General de la Nación atendiendo los principios de responsabilidad y transparencia fiscal, así como en la sujeción a la consistencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 116. Adiciónese un artículo 18A a la Ley 2084 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 18A. Las decisiones de las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje serán tomadas con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Parágrafo 1º. El Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje podrá solicitar y apoyar sus decisiones de acuerdo con conceptos emitidos por peritos expertos en diversos campos relacionados con la materia.

Parágrafo 2º. Las sanciones impuestas por el Tribunal se aplicarán sin perjuicio a las aplicables por la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las conductas tipificadas en el Código Penal Colombiano.

Parágrafo 3º. Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán ser motivados.

Artículo 117. Los agentes de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo con los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje, la cual los capacitará y autorizará para actuar en calidad de agente de control antidopaje.

Parágrafo 1º. Ningún agente de control antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

Parágrafo 2º. La toma de muestra en animales será regulada según lo establecido por el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 118. El Laboratorio de Control al Dopaje será un ente autónomo con el fin de cumplir sus funciones de acuerdo al estándar de laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje - AMA-WADA. El laboratorio no estará sujeto a ninguna influencia, coacción, ni intervención de ninguna entidad pública o privada.

Artículo 119. *Laboratorios acreditados.* Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los

laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio del Deporte.

TÍTULO VII

DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS O DE ACTIVIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I

De las generalidades

Artículo 120. Todo juego y evento deportivo, recreativo o de actividad física desarrollado en Colombia tendrá como fundamento el derecho a la salud y a la práctica deportiva, recreativa y de actividad física, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competencia y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el dopaje. Igualmente, tendrá como principio el respeto del medio ambiente y cumplir los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 121. *Pólizas.* En los juegos y eventos deportivos, recreativos o de actividad física, el organismo deportivo organizador deberá contratar pólizas de seguro médico y pólizas de responsabilidad civil frente a terceros para los atletas participantes.

Artículo 122. *Acompañamiento médico.* Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo responsable de llevar la delegación.

Artículo 123. *Seguimiento médico a los atletas.* Los clubes, los clubes profesionales, las ligas y las federaciones deportivas, recreativas o de actividad física, velarán por el seguimiento médico de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias establecidas en el calendario nacional.

Artículo 124. *Tarjeta de identificación y acreditación.* En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la atleta concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones durante el desarrollo del evento, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.

Artículo 125. *Instalaciones.* Los organizadores de los juegos y eventos deportivos, recreativos o de actividad física, fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 126. *Manejo por parte de las federaciones deportivas.* Cada federación deportiva es responsable del control y manejo técnico de su deporte o modalidad, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones, deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez, las federaciones podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de estas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas prejugos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 127. *Licencias remuneradas.* Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares a nivel internacional. Además, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita del Ministerio del Deporte, así como gozar de exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 128. *Permisos.* Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos de educación formal correspondientes, previa solicitud escrita del Ministerio del Deporte.

Artículo 129. *Suspensión de eventos deportivos.* El Ministerio del Deporte, previa verificación, podrá mediante acto administrativo ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos, recreativos o de actividad física, cuando su realización no atienda las normas vigentes, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 130. *Examen médico de preparticipación.* Los organismos deportivos, recreativos o de actividad física participantes en un evento, deberán presentar de manera previa, acreditaciones médico-deportivas de sus atletas, necesarias para poder participar en competencias oficiales, que estarán conformadas por un examen médico de preparticipación, el cual

estará sujeto al certificado de aptitud médica que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica del deporte.

CAPÍTULO II

De los Juegos Nacionales, Paranacionales e Internacionales

Artículo 131. *Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales.* Los Juegos Deportivos Nacionales constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizará en categoría abierta cada cuatro (4) años con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los organismos deportivos adscritos a los departamentos, del Distrito Capital, la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva Policial. De igual manera, los Juegos Deportivos Paranacionales se realizarán inmediatamente después de culminados los Juegos Deportivos Nacionales en la misma sede y utilizando la misma logística con la que se efectuaron estos. A solicitud de sedes y organización de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales, se aplicará el reglamento expedido por el Ministerio del Deporte.

Artículo 132. *Competencia de las federaciones deportivas.* Las federaciones deportivas expedirán para cada versión de los Juegos Nacionales y Paranacionales las bases de competencia del respectivo deporte, con fundamento en los reglamentos de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Así mismo, podrán organizar pruebas prejugos con el fin de comprobar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a ser utilizadas durante los juegos deportivos nacionales y paranacionales.

Para cada deporte las pruebas prejugos se desarrollarán bajo el control técnico de la federación deportiva correspondientes y, en todo caso, respetarán las disposiciones de la carta fundamentales de los juegos deportivos nacionales y paranacionales expedidas para el efecto.

Artículo 133. *Atribuciones de los atletas.* Los atletas que participen en los juegos y eventos de que trata el presente capítulo:

1. Por el hecho de participar en los mismos, no tendrán derechos adquiridos sobre los juegos.
2. No podrá prohibírseles su intervención por motivos de origen étnico, género, lengua, opinión política o religiosa, origen familiar y demás que los hagan víctimas de cualquier tipo de discriminación.
3. No tendrán límites de edad diferentes a los estipulados en los reglamentos de la competencia respectiva.
4. No estará sujeta su inscripción y participación a consideración financiera alguna.
5. Adquirirán el compromiso de ajustarse a las reglamentaciones expedidas para el efecto.

Artículo 134. *Publicidad.* Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o de origen étnico en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de estas.

Ninguna forma de publicidad ni de propaganda comercial o de otra clase podrá aparecer sobre las personas, la ropa deportiva, los accesorios o, en general, en cualquier prenda de vestir o artículo de equipamiento llevado o usado por los atletas, a excepción de la marca del fabricante de la prenda o del artículo en cuestión, con la condición de que no destaque de manera ostentosa con fines publicitarios, salvo que existan patrocinadores oficiales, contratados por parte del organizador del evento.

Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los atletas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente. Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los atletas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de estos debido a sus características técnicas.

Artículo 135. *Carta fundamental.* El Ministerio del Deporte, por medio de acto administrativo, expedirá las cartas fundamentales y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales.

Artículo 136. *Destino de la implementación deportiva.* El Ministerio del Deporte, una vez culminados los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales, entregará la titularidad y uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, a los organismos deportivos del orden territorial o quien hagan sus veces que sean sede de los juegos, teniendo en cuenta criterios objetivos de desarrollo y necesidad. Los organismos beneficiarios deberán:

1. Remitir un informe al Ministerio del Deporte sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando este lo requiera.
2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción y, en especial, destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando el Ministerio del Deporte lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.

Artículo 137. *Eventos deportivos internacionales.* Solo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en

Colombia, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.

Parágrafo. Para conceder la autorización de que trata el presente artículo, el Ministerio del Deporte verificará la disponibilidad presupuestal, la idoneidad de las instalaciones deportivas, los servicios públicos, las facilidades de alojamiento y la comunicación de los territorios sedes, así como la organización del evento conforme a las normas deportivas internacionales y el reglamento que se expida para tal fin.

TÍTULO VIII

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 138. *Inspección, vigilancia y control.* El Ministerio del Deporte, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 139. *Sujetos de inspección, vigilancia y control.* El Ministerio del Deporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.

Artículo 140. *Funciones.* Son funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por el Ministerio del Deporte, las siguientes:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades; así como recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia de los vigilados.
2. Revocar y/o suspender los actos administrativos proferidos por los entes deportivos territoriales o las entidades que hagan sus veces, que otorguen, renueven, actualicen y/o modifiquen el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos de derecho privado y/o el reconocimiento oficial de las asociaciones deportivas, en el que no se dé cumplimiento a los requisitos legales, previo proceso de inspección, vigilancia y control.
3. Establecer lineamientos y parámetros en cuanto al manejo y análisis de la información financiera y contable de los organismos deportivos y proponer mecanismos que permitan el seguimiento, análisis y evaluación de la información financiera y contable de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

4. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, y solicitar informes a cualquier persona cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.
 5. Realizar de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación técnica, deportiva, recreativa y socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.
 6. Efectuar el seguimiento sobre la manera como las entidades vigiladas adoptan las acciones correctivas dispuestas por la dirección, frente a las deficiencias anotadas en los informes de visita.
 7. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas.
 8. Brindar capacitación a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como sugerir reformas a el Estatuto adoptados por los organismos deportivos.
 9. Brindar asesoría en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, deportivos y recreativos a los integrantes del Sistema, en coordinación con las demás dependencias del departamento.
 10. Otorgar personería jurídica, inscribir miembros de los órganos de administración, control y disciplina, y reformas estatutarias frente a federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, de conformidad con las normas que regulan la materia.
 11. Otorgar y renovar el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales y ligas deportivas departamentales, en el marco de la normativa prevista para el efecto.
 12. Expedir los certificados de existencia y representación legal y registrar los libros de actas de reuniones de los órganos de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales y de los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro.
 13. Tramitar las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos.
 14. Solicitar al órgano de administración, a petición de parte o de oficio, la suspensión temporal del miembro de dicho órgano o del órgano de control, cuando se acredite la existencia de pliego de cargos o la vinculación formal a un proceso penal, en su contra.
 15. Designar los miembros del Comité Provisional de las Federaciones Deportivas Nacionales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley para tal efecto, y convocar a reuniones extraordinarias de las federaciones deportivas nacionales y de los clubes profesionales, siempre que se requiera.
 16. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 1445 de 2011 y en el Decreto 776 de 1996.
 17. Realizar estudios, análisis y seguimiento de la información financiera y contable de los organismos deportivos.
 18. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.
 19. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.
- Artículo 141. *Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:
1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.
 3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales.

4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo.
5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.
6. Realizar capacitación continua a los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices de unificación de criterio.

Artículo 142. *Creación del Registro Deportivo Nacional (RDN)*. Créase el Registro Deportivo Nacional adscrito a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, o aquella que haga sus veces, el cual tendrá como función la compilación en tiempo real de la información legal de los clubes, ligas y federaciones, y demás actores que intervengan en el Sistema Nacional. El cual permitirá tener la información tangible de la situación y realidad de los organismos deportivos que componen el Sistema Nacional del Deporte. Igualmente, el registro podrá realizar la compilación de información de los entes municipales y departamentales, en cuanto a infraestructura, que permita la localización de los escenarios deportivos a nivel nacional.

Parágrafo. La reglamentación e implementación se realizará a través de resoluciones o decretos emitidos por el Ministerio del Deporte.

TÍTULO IX

FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN

Y LA ACTIVIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I

De los recursos públicos

Artículo 143. *Origen de los recursos del orden nacional*. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física contará con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía, datos y navegación móvil, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o la norma que haga sus veces.
2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad.

4. Los demás señalados por la ley.

Parágrafo. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias de los recursos que correspondan a las entidades territoriales. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.

Artículo 144. *Origen de los recursos del orden departamental y del Distrito Capital*. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital contarán con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y concordantes del Estatuto Tributario.
2. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional. El Ministerio del Deporte verificará que estos recursos se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.
3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad vigente.
4. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, previa aprobación de la ley.
5. Los demás señalados por la ley.

Artículo 145. *Origen de los recursos del orden municipal*. Los entes deportivos municipales o distritales contarán con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.
2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y concordantes del Estatuto Tributario.
3. Los que de conformidad con la Ley 715 de 2001 correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad legal vigente.
5. El Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006.
6. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.
7. El Ministerio del Deporte verificará que estos recursos se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.
8. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 será del diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.
9. Los demás señalados por la ley.
6. El Secretario Local de Tránsito y Transporte o su delegado.
7. El Director Local del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
8. El Director de la Cruz Roja o su delegado.
9. El Director de la Defensa Civil o su delegado.
10. El Director del Departamento de Bomberos o su delegado.
11. El Director Local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.
12. El Presidente de la Liga Departamental o su delegado, y
13. El responsable y/u organizador del evento.

La función de dicha comisión será la de planificar, organizar, ejecutar y controlar los Planes de Seguridad, Emergencia y Logística de los eventos deportivos y/o recreativos, donde se tenga en cuenta la problemática social, la estructura de los escenarios deportivos, el entorno, el aforo y demás aspectos relevantes del evento según sea su nivel de riesgo, nivel de competencia o de concurrencia superior a mil personas.

Artículo 148. *Seguridad, comodidad y convivencia deportiva.* El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, entes deportivos departamentales y municipales reglamentarán e implementarán políticas, planes, proyectos y programas para trabajar la orientación y promoción comunitaria hacia el mejoramiento y mantenimiento de las conductas sociales que inciden en el desarrollo de actitudes para la convivencia, la tolerancia y la resolución pacífica y dialogada de los conflictos, necesarias dentro de la educación para el deporte, las cuales garanticen la seguridad, la comodidad y la convivencia de todos los agentes que intervienen en los eventos deportivos, recreativos y actividad física.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, los entes deportivos territoriales y municipales coordinarán junto al Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, así como las Secretarías de Salud y Educación y los Comandantes de Policía del orden territorial, el desarrollo de programas de prevención de conductas desadaptativas, antisociales y de violencia en torno al deporte, la recreación y la actividad física, así como la promoción de programas en valores democráticos, derechos humanos, desarrollo de competencias ciudadanas, proyectos de vida, salud mental y convivencia ciudadana, buscando que los eventos deportivos, recreativos y de actividad física sean escenarios seguros de construcción comunitaria, de hábitos saludables de vida y de sano esparcimiento.

Artículo 149. *Inclusión frente a la seguridad, comodidad y convivencia deportiva.* Para garantizar el derecho fundamental a la igualdad en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física, la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia deberá disponer de un espacio adecuado y digno donde las personas con discapacidad física

Artículo 146. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020, quedará así:

Parágrafo 2°. Exceptúese del cobro obligatorio de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y/o contratos interadministrativos, entendiendo por estos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes con el fin de lograr el cumplimiento de una finalidad estatal.

TÍTULO X

DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 147. *Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia.* Cada municipio o distrito deberá crear la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia para eventos deportivos y recreativos, la cual estará integrada por:

1. El alcalde local o su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario de Deporte o quien haga sus veces, o su delegado.
3. El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado.
4. El Secretario de Gobierno Municipal o su delegado.
5. El Secretario Local de Salud o su delegado.

o con movilidad reducida puedan ser ubicadas de forma segura y cómoda. El lugar asignado para estos asistentes deberá disponer de su propio acceso a sus respectivos lugares a través de ramplas y demás elementos que faciliten su movilidad, siendo obligatorio la ubicación en zonas de fácil evacuación.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, entes deportivos territoriales y municipales gestionarán los programas y espacios para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física comunitaria en las comunidades rurales, aisladas y vulnerables, garantizando este derecho fundamental dentro de un marco de promoción y educación en seguridad, comodidad y convivencia.

Artículo 150. *Multas*. El Ministerio del Deporte en conjunto con la Policía Nacional reglamentará el monto de multas impuestas a todo aquel que vulnere los principios de seguridad, comodidad y convivencia de los eventos deportivos. Lo anterior de conformidad con el Código Nacional de Policía.

Parágrafo. Las multas impuestas contribuirán al desarrollo de los programas de prevención, promoción, socialización y formación que promuevan la paz, la tranquilidad, la seguridad, la convivencia en los escenarios deportivos en pro de la salud mental comunitaria. El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, reglamentará el procedimiento de recaudo de dichas multas.

Artículo 151. Las entidades de derecho público propietarios de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes profesionales a que alude la presente ley incorporarán además en el mismo contrato como derechos de arrendatario, la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.

Artículo 152. Corresponde al Ministerio del Deporte y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, fortaleciendo los procesos de prevención del embarazo adolescente.

Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector deporte, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.

TÍTULO XI

EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 153. Créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género.

La Comisión estará integrada por:

1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá.
2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
3. La Dirección de Fomento y Desarrollo.
4. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
5. Los demás que consideren invitar, siendo a discreción de sus miembros concederles voz y voto.

Artículo 154. *Protección*. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades.

TÍTULO XII

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y PARA LA ACTIVIDAD FÍSICA

Artículo 155. *Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física*. Son los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física, de conformidad con los lineamientos establecidos por el sector de vivienda, ciudad y territorio, destinados al desarrollo e implementación del deporte, la recreación y la actividad física, que garantizan la accesibilidad e inclusión de las personas en situación de discapacidad.

El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, dotación, administración, adecuación y el mantenimiento de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a esta infraestructura, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, dotación, administración, adecuación y mantenimiento de los respectivos escenarios.

Artículo 156. *Planeación, diseño, construcción, dotación, administración, adecuación y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física*. Las acciones de planeación, diseño, construcción, dotación, administración, adecuación y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Parágrafo 1°. La infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por

el ISO e Icontec, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva, recreativa y de actividad física de la población en general y, en especial, de las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.

Parágrafo 2°. Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquel que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de alto rendimiento exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada disciplina.

Parágrafo 3°. Le corresponde al Ministerio del Deporte crear un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquel que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.

Parágrafo 4°. Le corresponde al Ministerio del Deporte dictar y promover ante los entes deportivos territoriales, políticas orientadas al uso, administración y aprovechamiento económico de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el sector vivienda, ciudad y territorio, y planes de ordenamiento territorial con relación al espacio público recreodeportivo, en aras de generar la sostenibilidad de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, implementando un manual de uso, administración y aprovechamiento económico, exonerando de retribución alguna a las organizaciones del deporte asociado que desarrollan actividades relacionadas con la formación deportiva en los espacios públicos deportivos, recreativos y para la actividad física, ubicados en los estratos 1 y 2.

Artículo 3°. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 157. *Cesión de inmuebles entre entidades territoriales para proyectos de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.* Las entidades territoriales podrán ceder entre sí la titularidad y la administración de los inmuebles destinados para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1987 y la Ley 1551 de 2012.

Artículo 158. *Financiación de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.*

Las entidades territoriales que tengan a su cargo la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, destinarán un porcentaje no inferior al dos (2%) de su presupuesto anual para la construcción, administración, adecuación y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.

Artículo 159. *Participación ciudadana en los proyectos de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.* Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o adecuación de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, deberán socializar de manera previa el proyecto ante la comunidad, para garantizar la participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo.

Artículo 160. *Destinación del suelo.* En los Planes de Ordenamiento Territorial se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes, teniendo en cuenta las necesidades evaluadas y recomendaciones realizadas por el ente deportivo municipal.

Los bienes inmuebles catalogados como infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, no podrán ser enajenados o destinar un uso diferente, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 161. *Uso de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.* El ente deportivo o la entidad que haga sus veces, establecerá los criterios de uso, administración y acceso de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.

Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales y/o internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte en armonía con el ente territorial encargado del evento, evaluar la infraestructura deportiva existente, con el fin de determinar la viabilidad de la construcción de nuevos escenarios o la adecuación de los mismos, y determinar los lineamientos para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, en el que se exigirá cumplir con la normatividad deportiva internacional para el desarrollo de las instalaciones deportivas de cada federación, adoptadas en el MED o el documento equivalente.

Artículo 162. *Administración de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.* Los entes territoriales deberán facultar a los entes deportivos o las entidades que hagan sus veces, la facultad de administración de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, quienes deberán adoptar un manual de uso, administración y aprovechamiento público del espacio público.

Parágrafo. *Servicios públicos de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física.* Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno) por ser catalogados como escenarios de interés público y social.

Artículo 163. *Adecuación de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.* Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, deberán priorizar la adecuación de los mismos, y solo en aquellos eventos en que sea inviable o por necesidades de ampliación de la cobertura por incremento poblacional, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 164. *Mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.* Se deberá garantizar junto con la construcción de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, los recursos para su mantenimiento, estableciendo políticas de uso, administración y aprovechamiento económico, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el sector Vivienda, Ciudad y Territorio y los Planes de Ordenamiento Territorial con relación al espacio público recreodeportivo, para salvaguardar la sostenibilidad de los mismos.

Artículo 165. *Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización.* En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme al concepto que emita el ente deportivo municipal o la entidad que haga sus veces, en concordancia con los reglamentos que expidan los concejos municipales.

Artículo 166. *Suspensión de eventos deportivos.* El Ministerio del Deporte, los entes deportivos territoriales o las entidades que hagan sus veces y las entidades territoriales podrán ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Parágrafo. Los entes deportivos o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar que todos los eventos deportivos elaboren y den cumplimiento a un plan de contingencia.

Artículo 167. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios Zomac; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar

con el fin de extender el impacto del mismo, priorizando los de tipo PDET, seguidos de aquellos con menor inversión.

TÍTULO XIII

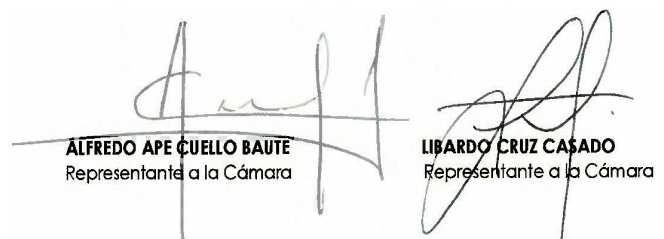
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 168. *Bandera, símbolo y lema olímpicos.* La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y deporte para personas sordas, respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 169. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 181 de 1995 y las demás normas que le sean contrarias.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva.

El deporte es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

Como actividad humana, se convirtió en una herramienta de transformación social que fomenta una nueva ciudadanía y convierte a los jóvenes en agentes de paz; a lo largo de la historia ha contribuido al crecimiento y desarrollo integral del ser humano y de los territorios, permitiendo que, a través de él, se desarrolle en los individuos valores éticos y morales indispensables para la convivencia en la sociedad, tales como disciplina, trabajo en equipo, compromiso, respeto, entre muchos otros.

La actividad deportiva agrega valor en todos los eslabones de la sociedad, desde hace tiempo las diferentes disciplinas que estudian al deporte han evaluado de manera sistemática la competición, el entrenamiento, la organización y la historia. Sin embargo, ahora siguen siendo escasos los estudios que se han referido a tratar el deporte como un factor económico, como impulsor del desarrollo y contribuyente del PIB de un país.

El deporte se ha convertido en una poderosa industria que trasciende los valores de sus orígenes. Los dueños del negocio, desde clubes, ligas y patrocinadores a los organismos de radiodifusión y, por supuesto, los fabricantes del equipamiento, han capitalizado su enorme capacidad para despertar emociones en torno a identidades colectivas, transformándolas en beneficio económico, además de ponerlas en manos de expertos del *marketing*.

A través de la organización de eventos deportivos de carácter nacional e internacional, los territorios han crecido en su capacidad de atención y cobertura y mejoramiento de servicios y capacidad instalada en los sectores de salud, educación, malla vial, turismo, empleo, vivienda, cultura ciudadana, cultura deportiva y posicionamiento de ciudades o países, según el caso.

Por intermedio del deporte, se logra la resolución de conflictos políticos y sociales entre naciones y al interior de comunidades, generando una reconstrucción del tejido social en la sociedad; desde el año 2002 el deporte fue reconocido por las Naciones Unidas como un derecho humano que sirve como herramienta esencial y práctica para lograr la paz y el desarrollo en el mundo.

El Sistema Nacional del Deporte y la reciente creación del Ministerio del Deporte han generado al interior de las entidades territoriales del orden departamental y municipal la necesidad de fortalecer la capacidad institucional de promoción, fomento y estimulación del deporte, la recreación, las actividades extraescolares y el aprovechamiento del tiempo libre, mejorar la calidad de vida, contribuir con la formación integral de los habitantes, difundir modelos, crear cultura deportiva, hábitos y estilos de vida saludable y promover el bienestar social de todos los habitantes, especialmente de los sectores sociales más vulnerables.

Entendiendo con ello, la necesidad imperante de reformar la actual Ley del Deporte colombiano (Ley 181), la cual fue creada para atender las diferentes necesidades del deporte y la recreación del país, pero que fue creada en una época donde este sector presentaba otras características e incluso el país mismo. Hoy día, después de la evolución que ha tenido el sector, local e internacionalmente, el crecimiento poblacional y en su defecto, el surgimiento de nuevas necesidades, obliga no solo a la revisión de la ley actual, sino también a la intervención de la misma, a través de una derogación que responda a las exigencias y necesidades del deporte colombiano, sus enfoques y diferentes manifestaciones, ajustada y dimensionada a las realidades actuales. Así las cosas, se propone:

- A) Establecer las bases fundamentales para que en la administración deportiva (administrativo, misional e infraestructura) se consolide un verdadero desarrollo deportivo, que nos permita estar a la vanguardia del deporte a nivel internacional y del ciclo olímpico.
- **Desde el punto de vista administrativo:** organiza el Sistema Nacional del Deporte,

la Recreación y la Actividad Física, brinda una estructura sólida, participativa, donde prevalece el interés público y social, el respeto de la dignidad humana, la equidad, el derecho de asociación y la participación democrática.

- **Desde el punto de vista misional:** fortalece y consolida la promoción y fomento del desarrollo deportivo, recreativo y de actividad física, define y establece lineamientos para la construcción de la política pública del sector deportivo.
- **Desde el punto de vista de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física:** brinda las herramientas adecuadas para la consolidación del deporte, la recreación y la actividad física con altos estándares de cobertura y calidad.

- B) Crea el Consejo Superior del Deporte, que se constituye como un organismo asesor en la construcción de la política pública y los procesos de planeación del sector, que va a permitir a través del fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, que se articule con el sector educativo la consolidación de un programa de educación física y de deporte escolar como una herramienta fundamental para la formación integral del ser humano; con el sector salud brinda herramientas fundamentales para reducir el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles como las cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central, tensión arterial alta, cáncer de colon, diabetes, entre otras, además de ayudar a controlar el sobrepeso, la obesidad y el porcentaje de grasa corporal, incidiendo positivamente en el fortalecimiento osteomuscular del individuo; con el sector cultura brinda espacios para que el individuo pueda hacer buen uso y aprovechamiento del tiempo libre, integrando todas las comunidades, sin distinción ni discriminación alguna; con el sector de vivienda, ciudad y territorio genera espacios para el deporte, la recreación y actividad física que permiten dar cumplimiento a los objetivos del desarrollo sostenible, aprovechamiento de suelo y mejoramiento del medio ambiente; y con el sector defensa ayuda a reducir ostensiblemente los índices de delincuencia juvenil y el consumo de sustancias psicoactivas en esta población.

- C) El deporte avanza como ciencia a nivel internacional y como tal se expone en el contenido de la presente ley, por lo que se actualizan y definen correctamente los términos fundamentales que comprende el ejercicio del deporte, la recreación y la actividad física. Involucra nuevos conceptos, tales como:

1. **Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física:** Espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos y para la actividad física, de conformidad con los lineamientos establecidos por el sector de vivienda, ciudad y territorio, destinados al desarrollo e implementación del deporte, la recreación y la actividad física.
2. **Industria deportiva, recreativa y para la actividad física:** Son todos aquellos sectores económicos que se dinamizan alrededor de la práctica y organización de eventos deportivos, recreativos y de actividad física, propiciando la generación de empleo formal e informal, la comercialización de bienes y servicios y el desarrollo del turismo deportivo.

Involucrar estos dos conceptos va a permitir que, a través de la organización administrativa y la realización de eventos deportivos, recreativos y de actividad física, se dinamice la economía al generar de manera formal e informal la generación de empleo, el turismo deportivo y el comercio de bienes y servicios que se generan alrededor del fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física.

- D) Brinda la oportunidad de asociarse y pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, en igualdad de condiciones que los organismos deportivos, a un sinnúmero de programas recreativos y de actividad física que ejercen sus actividades de manera informal, lo que permite ampliar la cobertura en la población colombiana y ejercer de manera más real y eficiente el objeto misional que tiene el Ministerio del Deporte, como cabeza central del sector deporte, recreación y actividad física. Lo anterior permite llegar a todos los sectores de la población colombiana, con costumbres propias y distintas a las convencionales.
- E) Incorpora el desarrollo sostenible como principio fundamental para el fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física, en todos sus programas, proyectos y/o actividades. Mejorando el medio ambiente.
- F) Permite aplicar de manera correcta el principio de la doble instancia en las decisiones adoptadas mediante acto administrativo respecto al otorgamiento o negativa de los reconocimientos deportivos, recreativos o de actividad física a las personas jurídicas de derecho privado que se organizan para tal fin; lo anterior por cuanto esta función se encontraba centralizada en el Ministerio del Deporte para los organismos del orden departamental y nacional. En ocasiones el Ministerio actuaba como juez y parte en algunas decisiones, por cuanto el mismo se pronunciaba y a él mismo le correspondía adelantar las investigaciones o quejas que al respecto se formulaban; con esta reforma los organismos deportivos, recreativos y de actividad física de derecho público en el orden departamental

y municipal decidirán en primera instancia sobre los referidos actos administrativos, mientras que el Ministerio del Deporte, en segunda instancia ejercerá correctamente, como se establece en la Norma, las funciones de Inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos, recreativos y de actividad física de derecho privado.

- G) Se crea el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física en la Cámara de Comercio de su domicilio, donde los organismos deportivos, recreativos y de actividad física de derecho privado, deberán inscribir los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, las reformas estatutarias, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos para tal registro, los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes, el reconocimiento deportivo, recreativo o de actividad física, los estados financieros y la demás documentación que le sea requerida por la respectiva Cámara de Comercio, generando transparencia y evitando la corrupción al interior del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
- H) Incorpora conceptos de inclusión y accesibilidad en los tres principios básicos de la administración deportiva, la organización administrativa, el desarrollo del objeto misional y la consolidación de una infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física suficiente y adecuada en términos de cobertura y calidad para la población colombiana.
- I) No genera incremento presupuestal, sin embargo, establece bases fundamentales para que el Ministerio del Deporte bajo los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pueda generar la sostenibilidad y corresponsabilidad de los asociados y beneficiarios del Sistema, sin perjuicio del principio de accesibilidad, inclusión y gratuidad del espacio público.
- J) No establece un régimen disciplinario adicional sancionatorio a los organismos adscritos al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, por cuanto con la expedición de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, se pretende unificar en un solo régimen el Derecho Disciplinario en Colombia para los servidores públicos y particulares que ejercen de manera temporal como servidores públicos; de igual forma los organismos privados al registrarse ante la Cámara de Comercio se encuentran sometidos al régimen que le es aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado, por lo que no se hace necesario establecer un régimen sancionatorio adicional a través de la presente ley.

CONFLICTO DE INTERESES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los Congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del Congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues el proyecto de ley tiene efectos jurídicos generales y a futuro.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(...) 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el Congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el Congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo” (...). (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, “...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el Congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.


ALFREDO APE CUELLO BAUTE **LIBARDO CRUZ CASADO**
 Representante a la Cámara Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 06 de Octubre del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 233 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HR Alfredo Cuello Baute

HR Libardo Cruz Casado

SECRETARIO GENERAL

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, Radicado número 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).